

**Recurso 80/2021**

**Resolución 289/2021**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 29 de julio de 2021.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CLECE, S.A.** contra el acuerdo de exclusión de su oferta en el procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de conservación y mantenimiento de sedes administrativas de los servicios centrales de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local” (Expte CONTR 2020 0000518734), promovido por la citada Consejería, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 14 de diciembre de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 771.781,88 euros. Asimismo, el referido anuncio de licitación fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea con fecha 7 de diciembre de 2020.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y



del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

En la sesión de 27 de enero de 2021, la mesa de contratación adopta el acuerdo de exclusión de la entidad CLECE, S.A. (en adelante CLECE).

**SEGUNDO.** Con fecha 22 de febrero de 2021, fue presentado en el registro de entrada de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad CLECE contra el citado acuerdo de exclusión de 27 de enero de 2021.

Posteriormente, el mencionado escrito de recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación el 23 de febrero de 2021, solicitándole informe al mismo así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el 26 de febrero 2021.

Con fecha 11 de marzo de 2021, este Tribunal denegó la medida cautelar de suspensión del procedimiento solicitada por la recurrente, sin que ello supusiera prejuzgar el fondo de la controversia objeto del recurso.

A continuación, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación de referencia, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.



**TERCERO.** En el presente supuesto el recurso se interpone contra un acto de trámite cualificado, en concreto el acuerdo de exclusión, de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, el acta en la que se adopta el acuerdo de exclusión fue publicada en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía con fecha 11 de febrero de 2021 y el escrito de recurso ha sido presentado con fecha 22 de febrero de 2021, por lo que, aun computando desde la fecha de publicación, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSF.

**QUINTO.** Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de las cuestiones planteadas.

La mesa de contratación, en su sesión celebrada el día 14 de enero de 2021, procede a la apertura de los sobres número 1, relativos a la documentación acreditativa de los requisitos previos. Como resultado del análisis de la citada documentación, observa que la presentada por CLECE adolece de defectos, por lo que, se le requiere para que proceda a la subsanación de la misma en el siguiente sentido:

*“1.- Según lo establecido en la cláusula 9.2.1.i) Declaración sobre subcontratación en relación con el apartado 9 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige esta licitación, deberá presentar una declaración donde se indique la parte del contrato que tengan previsto subcontratar, señalando su importe (referido al presupuesto base de licitación), el nombre o perfil empresarial definido por referencia a las condiciones de solvencia técnica de las personas subcontratistas a las que se vaya a encomendar su realización y los documentos que acrediten la solvencia requerida.*

*2.-Según lo dispuesto en el punto 9 del Anexos I del PCAP, deberá facilitarse la información requerida en las secciones A y B de las parte II y en la parte III del DEUC por cada uno de los subcontratistas o cada uno de los perfiles profesionales de subcontratistas (cada contratista deberá aportar un DEUC) [documento europeo único de contratación]”.*



A continuación, con fecha 27 de enero de 2021, la mesa, a la vista de las subsanaciones realizadas, concluye lo siguiente:

*“CLECE, S.A. presenta una declaración de subcontratación en la que incluye a la mercantil EZSA SANIDAD AMBIENTAL como subcontratista del servicio DDD por importe de 1.243,77 € que supone un 0,38% respecto al PBL. Los miembros de la Mesa de contratación advierten que dicha empresa no aparecía relacionada (...) en el Sobre electrónico n.º 1, existiendo por tanto una contradicción e innovación entre lo declarado en el DEUC aportado en el Sobre electrónico n.º 1 y la Declaración de subcontratación presentada en fase de subsanación. Por este motivo, y en aplicación de lo establecido en el artículo 326.2º.a) de la LCSP, acuerda excluir de la licitación a CLECE, S.A., al no acreditar correctamente el cumplimiento de los requisitos previos a que se refieren el 141 del mismo texto legal, previo trámite de subsanación.”*

Disconforme con la decisión de exclusión adoptada por la mesa, CLECE presenta recurso especial en materia de contratación por el que impugna dicho acto, solicitando en su escrito a este Tribunal lo siguiente: *“(...) acuerde la nulidad del Acuerdo de Exclusión CLECE,S.A. retrotrayendo las actuaciones al momento inicial del mismo y por tanto, ordenando una nueva evaluación de las ofertas.”*

En particular, centra sus argumentos en el siguiente alegato:

- Sostiene que: *“la aportación de un DEUC de otra empresa que a priori parecería el cambio de una empresa subcontratista por otra, es un error sin transcendencia que se podría haber solucionado con la solicitud de una mera aclaración por parte del órgano de contratación, siendo la exclusión por este motivo absolutamente desproporcionada, ya que nos encontramos ante un error material que se desprende de la documentación obrante en el expediente, y que no altera la oferta presentada por mi representada.”*

Por su parte, el órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, emite su informe, con fecha 26 de febrero de 2021, en el que rebate la posición de la recurrente.

**SEXTO.** Expuestas las argumentaciones de las partes en el anterior fundamento jurídico, procede ahora su examen.



La recurrente oferta la subcontratación de varios servicios -concretamente: los referidos a los tratamientos preventivos de la legionella; los de desinfección, desinsectación y desratización (DDD); los de mantenimiento de las instalaciones de protección contra incendios (PCI); y los de mantenimiento de ascensores- con diversas empresas y combate la decisión de exclusión de la mesa argumentando lo siguiente:

*“Ciertamente, tal y como se indica en el Acta de la Mesa, mi representada manifestó en el DEUC que se iba a subcontratar con las siguientes empresas:*

*- Legionela; Decoam*

*- DDD: Decoam*

*- PCI: Imaco*

*- Ascensores: Schindler y Orona*

*Sin embargo, cuando se le requirió que subsanara declaración de subcontratación, aportando el DEUC de cada una de las empresas con las que se pretendía subcontratar, erróneamente se aportaron el DEUC de las siguientes empresas subcontratistas:*

*- Legionela: Decoam*

*- DDD: Ezsa*

*- PCI: Imaco*

*- Ascensores: Schindler y Orona*

*Es decir, es cierto que ha existido un error con la aportación del DEUC de una de las empresas con las que se dijo se iba a subcontratar inicialmente y el DEUC que se aportó posteriormente. En concreto el DEUC relativo a la empresa subcontratada para la presentación del servicio de DDD, esto es el DEUC de DECOAM (que ya se había aportado pero indicando que solo era para la prestación del servicio de Legionela) es el mismo que para la prestación del servicio de DDD y, por error se aportó el de otra empresa, el DE EZSA. Ello implica que, el órgano de contratación en el momento de la subsanación ya tenía el DEUC de la empresa que iba a prestar el servicio de DDD pero solo indicado que era el DEUC para la prestación del servicio de legionela.*

*(...)*

*Si bien, consideramos que la aportación de un DEUC de otra empresa que a priori parecería el cambio de una empresa subcontratista por otra, es un error sin transcendencia que se podría haber solucionado con la solicitud de una mera aclaración por parte del órgano de contratación, siendo la exclusión por este motivo absolutamente desproporcionada, ya que nos encontramos ante un error material que se desprende de la documentación obrante en el expediente, y que no altera la oferta presentada por mi representada.*

*(...)*



*Es más consideramos que la decisión de la mesa además de ser desproporcionada es excesivamente formalista ya que se debería haber considerado como un defecto subsanable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 der la LCSP, que regula la presentación de la documentación administrativa y no permite excluir directamente a un licitador si se observa un defecto subsanable y que consideramos de aplicación al presente supuesto (...)*”.

Por lo tanto, la controversia radica en analizar si la anomalía observada por la mesa de contratación en la documentación aportada en la fase de subsanación se trata de un mero error material -tal como sostiene la recurrente- que pudo haber sido aclarado sin repercusión en el resto de la documentación, en cuyo caso la decisión de exclusión de la mesa resultaría errónea y desproporcionada.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso, en lo que aquí nos interesa, manifiesta lo siguiente:

*<<A este respecto hay que aclarar que tal y como reflejan los justificantes del Portal de Licitación Electrónica (SiREC) y que fue comprobado por la Mesa de Contratación (Antecedente SEXTO de este informe), en el Sobre electrónico n.º 1 de documentación de requisitos previos no se aportaba DEUC de ninguno de los subcontratistas que declaraba la recurrente en la Sección D: Información relativa a los subcontratistas a cuya capacidad no recurra el operador económico de la Parte II Información sobre el operador económico de su DEUC, por lo que la Mesa de Contratación en ese momento sólo puede tener conocimiento de la intención de subcontratar con las siguientes empresa los siguientes servicios:*

*- Legionella y DDD: Decoam - PCI: IMACO - Ascensores: SCHINDLER y ORONA*

*Claramente en lo declarado en el DEUC de CLECE, S.A., la empresa DECOAM es la subcontratista de los servicios DDD y Legionella.*

*A lo argumentado por la recurrente: “Si bien, consideramos que la aportación de un DEUC de otra empresa que a priori parecería el cambio de una empresa subcontratista por otra, es un error sin transcendencia que se podría haber solucionado con la solicitud de una mera aclaración por parte del órgano de contratación, siendo la exclusión por este motivo absolutamente desproporcionada, ya que nos encontramos ante un error material que se desprende de la documentación obrante en el expediente, y que no altera la oferta presentada por mi representada”, ha de oponerse lo que ella misma manifiesta en la DECLARACIÓN SOBRE SUBCONTRATACIÓN aportada en fase de subsanación, en la que incluye expresamente a la empresa EZSA SANIDAD AMBIENTAL, S.L. como subcontratista del servicio DDD, haciendo una valoración económica de dicha subcontratación, y a DECOAM como subcontratista del servicio de Legionella, incluyendo asimismo su valoración económica. No se trata pues de un error material sino*



que hay una intención expresa de subcontratar con EZSA SANIDAD AMBIENTAL, S.L., innovando así lo declarado en el DEUC aportado en el sobre n.º 1 de documentos de requisitos previos.

SEGUNDA.- En cuanto a la desproporción de la medida de exclusión que alega la recurrente basándose en que “lo único que se ha hecho es aportar un DEUC de más, no se está cambiando la oferta económica, ni alterando ninguna información, requisito de capacidad, solvencia o cualquier otro dato de nuestra oferta que fuera trascendental e implicara una valoración diferente de nuestra oferta, es más ¿En cuántas ocasiones se cambia a la empresa subcontratista inicialmente prevista en la oferta de una licitadora por otra, durante la vida de un contrato?, ha de tenerse en cuenta que sí está alterando la información declarada en su DEUC, y como manifiesta el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución n.º 995/2019, de 6 de septiembre “Por la declaración responsable conforme al DEUC, o por este directamente, el declarante certifica hechos y, por tanto, asume el deber de decir verdad sobre ellos, o lo que es lo mismo, se hace responsable -no solo en nombre de su empresa sino también personalmente- ante el órgano de contratación de la autenticidad de lo manifestado en la declaración y, en particular, de que reúne los requisitos de actitud para contratar exigidos por la legislación de contratos, de acuerdo y en los términos establecidos en el pliego que rige la licitación, así como de que las circunstancias declaradas relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar concurren en la fecha final de presentación de ofertas (artículo 140.4 LCSP).”

TERCERA.- La recurrente por otra parte tacha a la Mesa de contratación como de excesivamente formalista, ya que debería haber considerado como “un defecto subsanable”, sin especificar a cuál de los defectos se refiere: al DEUC de la recurrente presentado en el Sobre Electrónico n.º 1, al DEUC de la mercantil EZSA SANIDAD AMBIENTAL, S.L, o a la Declaración de Subcontratación, estos dos últimas declaraciones aportadas en fase de subsanación. Como queda patente en los documentos obrantes en el expediente, a CLECE, S.A. se le concedió el plazo de subsanación previsto en el artículo 141 LCSP, durante el cuál debió de aportar cuánta documentación considerara pertinente al respecto, incluso un nuevo DEUC de CLECE subsanado al anterior. Por tanto se considera que por parte del órgano de contratación se han observado todas las cautelas legales para preservar los principios de igualdad de trato, no discriminación, transparencia y proporcionalidad.>>

Pues bien, procede ahora analizar lo dispuesto en el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) con respecto a la presentación de proposiciones y, en concreto, el apartado 9.2.1, letra i), relativo a la declaración sobre subcontratación, que indica que, en el supuesto en el que se hubiera señalado en el anexo I la opción de la subcontratación, las licitadoras especificarán la partes del contrato que tengan previsto subcontratar y “deberán presentar una declaración al respecto señalando el importe y el nombre o el perfil empresarial de las personas subcontratistas a las que se vaya a encomendar su realización.”



Por su parte, el apartado 9 del anexo I del PCAP, referido a la subcontratación, indica lo siguiente:

*“Determinadas partes o trabajos deberán ser ejecutadas directamente por la persona contratista o, en el caso de una oferta presentada por una unión de empresarios, por una participante en la misma: No*

*En caso afirmativo, indicar dichas partes o trabajos:*

*Obligación de cumplimentar la sección D: Información relativa a los subcontratistas en cuya capacidad no se basa el operador económico de la parte II del DEUC: Sí*

*En caso afirmativo, ¿Debe facilitarse la información requerida en las secciones A y B de la parte II y en la parte III del DEUC por cada uno de los subcontratistas o cada uno de los perfiles profesionales de subcontratistas?: Sí*

*La persona contratista debe indicar en la oferta la parte del contrato que tenga previsto subcontratar: Sí*

*En caso afirmativo, las personas licitadoras deberán indicar la parte del contrato que tengan previsto subcontratar, señalando su importe (referido al presupuesto base de licitación) y el nombre o perfil empresarial definido por referencia a las condiciones de solvencia técnica de las personas subcontratistas a las que se vaya a encomendar su realización.”.*

Por lo tanto, la subcontratación de diversas partes o trabajos del contrato está prevista en los pliegos y en los mismos se dispone la documentación que, en su caso, ha de aportar la empresa licitadora. Como punto de partida pues, ha de indicarse que, como ya ha manifestado este Tribunal en multitud de ocasiones (v.g. Resoluciones 120/2015, de 25 de marzo, 221/2016, de 16 de septiembre, 200/2017, de 6 de octubre, 333/2018, de 27 de noviembre, 250/2019, de 2 de agosto y 113/2020, de 14 de mayo), los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de “pacta sunt servanda”, y teniendo en cuenta que ni la recurrente ni ninguna del resto de licitadoras impugnaron en su día el contenido de los mismos, necesariamente han de estar ahora a lo establecido en ellos, en particular en lo referido a la documentación a aportar en el caso de que se tenga previsto la subcontratación de partes del objeto del contrato.

De acuerdo con lo expuesto, la mesa de contratación, constatado que la documentación del sobre 1 de CLECE adolecía de defectos, le requirió -al amparo de lo dispuesto en los pliegos- la subsanación de los mismos consistente en la necesidad de que presentara declaración *“donde se indique la parte del contrato*





*que tengan previsto subcontratar, señalando su importe (referido al presupuesto base de licitación), el nombre o perfil empresarial definido por referencia a las condiciones de solvencia técnica de las personas subcontratistas a las que se vaya a encomendar su realización y los documentos que acrediten la solvencia requerida.” y que se facilite “la información requerida en las secciones A y B de las parte II y en la parte III del DEUC por cada uno de los subcontratistas o cada uno de los perfiles profesionales de subcontratistas (cada contratista deberá aportar un DEUC)”.*

Por su parte, la entidad CLECE, que presentó una oferta inicial en la que proponía subcontratar los servicios relativos a legionella, DDD, PCI y ascensores con determinadas empresas -en concreto proponía los servicios de legionella y DDD con la entidad DECOAM- en el momento del requerimiento de la subsanación de la documentación referida a las mismas introduce una nueva empresa -EZSA SANIDAD AMBIENTAL, S.L. (en adelante EZSA)- para los servicios de DDD distinta a la indicada en el sobre número 1.

Si, en ese momento, hubiese manifestado CLECE su intención de subcontratar los servicios DDD con otra empresa subcontratista, y en tal sentido lo hubiera justificado, podríamos sostener, a los meros efectos dialécticos, que estaría obrando correctamente. Sin embargo, la recurrente argumenta en su escrito que se trata de un error material y que no había intención de modificar la propuesta inicial, por lo que la decisión de exclusión la considera desproporcionada y excesivamente formalista.

Por su parte, el órgano de contratación sostiene que no se trata de un error material pues indica que la recurrente ha aportado en fase de subsanación una declaración responsable sobre subcontratación en la que incluye expresamente a la empresa EZSA como subcontratista del servicio DDD, realizando una valoración económica de dicha subcontratación y a la entidad DECOAM como subcontratista del servicio de legionella, con su correspondiente valoración económica, por lo que, el órgano de contratación considera que hay una intención expresa de subcontratar con EZSA.

Pues bien, partiendo de esta circunstancia, es decir, que la recurrente no combate su exclusión sosteniendo la necesidad de subcontratar los servicios DDD con otra empresa diferente a la citada en la documentación primitiva existente en el sobre número 1, sino sosteniendo la existencia de error material, hemos de señalar que este Tribunal se encuentra vinculado al principio de congruencia (artículo 57.2 de la LCSP) en virtud del cual la resolución del recurso será congruente con la petición y *“estimaré en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas o declararé su inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se*



*hubiesen planteado*”, por lo que, el análisis se circunscribirá a dirimir la existencia o inexistencia de un posible error material.

De acuerdo con todo lo expuesto, a fin de un pronunciamiento sobre la cuestión planteada, se hace necesario examinar cuáles son los requisitos que de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia deben concurrir para afirmar que nos encontramos ante un error material (v.g., entre otras muchas, Resoluciones de este Tribunal números 5/2018, de 12 de enero, 95/2018, de 4 de abril, 55/2019, de 27 de febrero, 67/2019, de 14 de marzo y 144/2020, de 1 de junio).

En dichas resoluciones se cita la Sentencia 69/2000, de 13 de marzo, del Tribunal Constitucional que se refiere al error material como *«un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, [que] no supone resolver cuestiones discutibles u opinables, por evidenciarse el error directamente»*.

Asimismo, se cita la Sentencia, de 2 de junio de 1995 (RJ 1995/4619), del Tribunal Supremo que establece que *«(...) el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí sólo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose prima facie por su sola contemplación»*. Debe tratarse de *«simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos»*. Debe apreciarse *«teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte el error»*.

Por tanto, de la doctrina y jurisprudencia expuesta se deduce que los simples errores materiales, de hecho o aritméticos, son aquellos cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica, por evidenciarse el error directamente, sin que sea preciso acudir a ulteriores razonamientos, ni a operaciones valorativas o aclaratorias sobre normas jurídicas, ya que afectan a un determinado suceso de manera independiente a cualquier opinión y al margen de cualquier interpretación jurídica y de toda apreciación hermenéutica.

En el presente supuesto, la entidad CLECE manifiesta en su escrito de recurso que *“la aportación de un DEUC de otra empresa que a priori parecería el cambio de una empresa subcontratista por otra, es un error sin transcendencia que se podría haber solucionado con la solicitud de una mera aclaración por parte del órgano de contratación”*. Es decir, la propia recurrente admite que la apariencia no es de error, sino de modificación de



una empresa por otra, por lo que, no sería posible acogernos a la doctrina del Tribunal Supremo citada ut supra para sostener la existencia de error material pues este se caracteriza por *“ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí sólo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose prima facie por su sola contemplación”*

En este sentido, y como argumentó este Tribunal en su Resolución 55/2019, de 27 de febrero, la jurisprudencia comunitaria viene reiterando que el principio de igualdad de trato implica que todos los licitadores deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar su oferta como al ser valoradas estas por la entidad adjudicadora (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica). Asimismo, este principio es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2002, Universidad Bau y otros).

Pues bien, aplicando al caso los criterios doctrinales y jurisprudenciales antes analizados, hemos de afirmar que no cabe apreciar error material en la proposición económica de la recurrente, pues no estamos ante la corrección de un mero error de transcripción que se advierta teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo, dado que de la lectura de la documentación aportada en subsanación no se puede saber cuál es la opción correcta y cuál la errónea, si la contratación de los servicios de legionella y DDC con la empresa DECOAM o la contratación de cada uno de ellos con dos empresas distintas. Por ello, debemos afirmar que la falta de diligencia de una licitadora al aportar la subsanación requerida -que ha propiciado su exclusión- no puede, sobre la base de un supuesto error material, propiciarle un trato de favor respecto del resto de las licitadoras.

Por tanto el acuerdo de la mesa de excluir la oferta de la recurrente, por los motivos expuestos, resulta procedente y conforme a lo dispuesto en el artículo 84 del RGLCSP que regula el rechazo de proposiciones en el sentido de que *“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada.”*

Así las cosas, este Tribunal considera que procede desestimar el presente recurso, pues no se aprecia la



existencia de error material, siendo la decisión de exclusión adoptada por la mesa de contratación ajustada a derecho en los términos planteados por la recurrente.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CLECE, S.A.** contra el acuerdo de exclusión de su oferta en el procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de conservación y mantenimiento de sedes administrativas de los servicios centrales de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local” (Expte CONTR 2020 0000518734), promovido por la citada Consejería.

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

